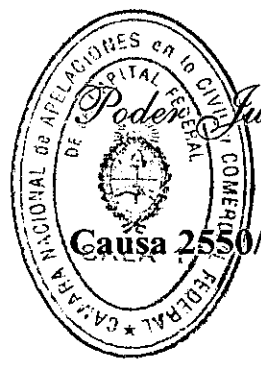


144

Aguarun

MA. ALEJANDRA LAGOMARSINO
SECRETARIA



Causa 2550/13

**-I- "SHELL CIA ARGENTINA DE PETRÓLEO SA
s/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA
DE LA COMPET"**

Buenos Aires, *7* de octubre de 2014.

Y VISTO:

El recurso directo de apelación interpuesto en los términos del art. 53 y concordantes de la ley 25.156 por Shell Compañía Argentina de Petróleo SA a fs. 93/100 —que fue fundado en ese mismo acto y la contestación de traslado del Estado Nacional Ministerio de Economía de fs. 125/132—, contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia CNDC n°4/2013 del 10.1.2013, obrante a fs. 76/87, dictada en el marco del expte. adm. S01:0068739/2012 ("Shell Cía. Argentina de Petróleo SA s/ incidente de excepciones previas en auto YPF SA, SHELL Compañía Argentina de Petróleo SA, ESSO Petrolera Argentina SRL, Petrobras Energía SA, OIL Combustibles s/ infracción ley 25.156 C. 1419"); y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución CNDC N°4/2013 del 1.1.2013 rechazó el planteo de excepción previa de incompetencia efectuado por Shell Compañía Argentina de Petróleo y declaró inadmisibles el planteo prescripción interpuesto por la misma parte.

Para decidir así la CNDC consideró que en la etapa preliminar de instrucción del expte. administrativo no podía decidirse sobre la improcedencia de la instrucción sumarial o la competencia de la Secretaría de Energía de la Nación. Afirmó también que la CNDC quedó instituida como autoridad de aplicación de la nueva ley 25.156, hasta tanto se constituya el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y que el planteo de prescripción es inadmisibles porque la parte debió, en función de lo establecido por el art. 340 del C.P.P.N., ofrecer las pruebas que justifiquen los hechos y la motivación en que se basa. Por lo tanto, consideró que la reserva de ampliar

USO OFICIAL

dicha defensa no podía ser válidamente ponderado como una excepción de prescripción.

2.- La apelante se agravió porque, sostiene, la cuestión resulta ajena a la Ley de Defensa de la Competencia n° 25.156 y propia de la Secretaría de Energía de la Nación. Afirmó que la denuncia del Secretario de Transporte de la Nación omitió señalar que, en el conflicto con las Cámaras empresariales de transporte de pasajeros, tuvo incidencia el cambio o desaparición del sistema de subsidios a los combustibles, de manera que las transportistas de pasajeros ya no pueden adquirir el gas oil a un precio sensiblemente menor al del mercado. Destacó que, en relación al precio en los combustibles, la autoridad de aplicación es siempre la Secretaría de Energía de la Nación. Reiteró que el TNDC no está constituido y que la CNDC no es la autoridad que fijó la ley para intervenir en casos de conflicto de competencia. Finalmente, puso de relieve que no surge con precisión cuál es el período en el cual las pretendidas conductas anticompetitivas se habrían llevado a cabo, de manera tal que reservó su derecho de plantear la prescripción del reclamo.

3.- En lo concerniente a la alegada incompetencia de la CNDC —no sólo frente a la falta de constitución del TNDC, sino también respecto de la Secretaría de Energía de la Nación—, resulta pertinente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió en autos “Credit Suisse First Boston Private Equity Argentina II y otros s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.” del 5.6.2007 (C. 1216. XLI) que *“la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente, cuando la ley así lo prevé, el tratamiento a seguir en las actuaciones. También es indudable que la facultad resolutoria de estos procedimientos, por medio del dictado de actos administrativos, corresponde al Secretario ministerial, en el caso, al de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción. Estas conclusiones se mantienen, claro está, hasta tanto el Tribunal Nacional creado por la ley 25.156 se constituya, en cuyo caso le corresponderá, según dispone dicha ley, tanto la tarea instructoria como la de decisión, mientras rija el sistema de transitoriedad previsto en su art. 58”*.

Poder Judicial de la Nación

Así, la falta de constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia TNDC de la ley 25.156, no impide que sea la CNDC y el Secretario de Estado pertinentes quienes apliquen a los casos planteados los términos de la ley 25.156.

Respecto de la competencia y de las incumbencias de la Secretaria de Energía de la Nación en todo lo referido a cuestiones relacionadas con los combustibles, no se advierte que la recurrente cite alguna norma a su favor que excluya la posibilidad de que se aplique la ley 25.156 — sobre todo cuando la denuncia que motivó éstas actuaciones refiere a un abuso de posición dominante en el mercado, provocando así una ilegítima distorsión entre los precios de venta de combustible en las estaciones de servicio, respecto de aquéllos que se venden a granel (cfr. fs. 55)—, o que impida, a su vez, al Secretario de Energía de la Nación, que ejerza las funciones y competencias que la normativa específica le encomienda.

En consecuencia, debe confirmarse la resolución administrativa CNDC n° 4/2013 del 10.1.2013 en cuanto rechazó la excepción previa de incompetencia.

4.- Ya en referencia a los agravios expresados contra el rechazo de la excepción de prescripción, cabe destacar que la recurrente afirmó a fs. 8 que desconocía los períodos respecto de los cuales la autoridad administrativa investigaba su conducta comercial. En consecuencia, opuso la defensa de prescripción del art. 54 de la ley 25.156 para el caso de que se investiguen períodos anteriores al plazo allí estipulado.

Toda vez que no surge de la resolución administrativa apelada (cfr. Resol. 4/2013 del 10.1.2013, obrante a fs. 76/100) cuáles períodos o años serán investigados por la autoridad administrativa (en atención al estado preliminar de las actuaciones), se advierte que resulta prematuro y conjetural resolver dicha defensa. De lo contrario, cualquier decisión que se adopte a su respecto resultaría arbitraria y sin sustento en derecho.

Ello, porque todavía no se fijó cuál es el período investigado por la administración. En consecuencia, corresponde diferir el tratamiento de la defensa de prescripción para el momento procesal pertinente,


USO OFICIAL


esto es, cuando la autoridad administrativa formule el reproche concreto y definitivo a la investigada en función de su actividad y desempeño comercial.

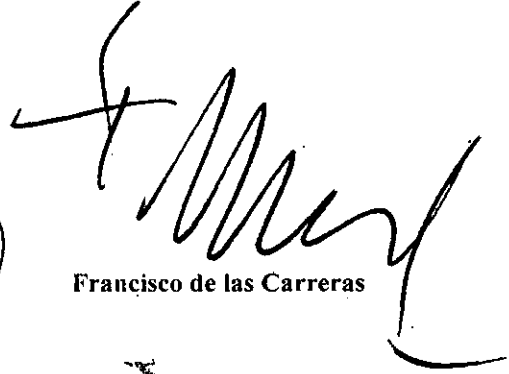
En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** a) confirmar la resolución CNDC n°4/2013 del 10.1.2013 del expte. S01:0068739/2012 (Incidente III C. 1419) de fs. 76/100 en cuanto rechazó el planteo de incompetencia formulado por la apelante Shell CAPSA y b) revocar la resolución CNDC n° 4/2013 del 10.1.2013 del expte. S01:0068739/2012 (Incidente III C. 1419) de fs. 76/100 en cuanto declaró inadmisibles la defensa de prescripción opuesta por Shell CAPSA, difiriendo su solución para el momento procesal pertinente, esto es, cuando se especifique el periodo en el cual se investigará la actividad comercial de la apelante.

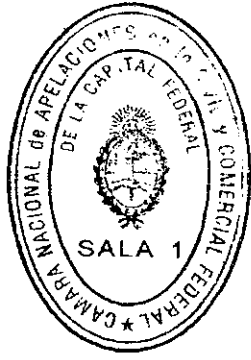
Las costas se distribuyen en el orden causado atendiendo a las particularidades que presentaron las cuestiones debatidas.

Regístrese, notifíquese y posteriormente devuélvase.


María Susana Najurieta


Ricardo Víctor Guarinoni


Francisco de las Carreras



SALA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N°1
REGISTRADO EN EL PROTOCOLO INFORMATICO
(ACORDADA C.S.J.N. N° 6/14)


MA. ALEJANDRA LAGOMARSINO
SECRETARIA

90019826
no cop

80019822
inf 2011

EQ 24/10/14

dos



MARIA CONSUELO FRAGA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA